

703/03/PG

20 de Octubre de 2003

Ent.

Gabinete Interfederal CC.OO.
A la atención de ENRIQUE LILLO.

Asunto: Ejecución provisional de la Sentencia de la Audiencia Nacional que condena a RTVE S.A. por manipulación informativa de la huelga general del 20 junio 2002.

A la hora de llevar a cabo la ejecución provisional acordada en Acta de Conciliación suscrita en fecha 8 de octubre de 2003 entre la representación de CC.OO. y de RTVE y TVE S.A., señalamos los siguientes aspectos que consideramos particularmente relevantes, y que ponen en evidencia un incumplimiento del compromiso asumido por las entidades condenadas del acuerdo alcanzado en conciliación judicial.

Primero. En la información dada por TVE S.A. en los tres Telediarios del día 16 de octubre de 2003, no se respetó el texto del acuerdo entre las partes en un aspecto esencial de mismo, al suprimirse el término "general" referido a la huelga en la se había producido la vulneración de los derechos fundamentales que recoge el fallo, lo que constituye un elemento decisivo para la identificación pública del conflicto en cuestión.

Esta actuación está en contraposición frontal y directa con el texto del acuerdo al que se alcanzó entre las dos partes en el litigio, y que de manera clara e inequívoca se recoge en el Acta de Conciliación del día 8 de octubre de 2003, cuando se alude a la *"... vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general del pasado 20 de junio de 2002."* Como puede verse, la identificación del conflicto en el que se inscribe la violación de los derechos fundamentales que pretende restablecer venía dado tanto por la fecha en que se celebró la huelga, como también, y sobre todo, por el calificativo que se le daba a la misma, como huelga *"general"* lo que en si mismo es identificativo de manera pública del objeto de aquella huelga, de las reivindicaciones que en la misma se hicieron valer, y del grado de confrontación que en aquel momento se vivía respecto de una reforma de los derechos laborales en materia de despido y protección por desempleo.

De esta forma, el acuerdo conciliatorio suscrito, si bien omitió la referencia al objetivo y fines de la huelga, ello venía dado por cuanto se podría considerar satisfactorio en este trámite la identificación de la huelga como general, lo que era evidenciador para la opinión pública, como constituye por otra parte un hecho notorio, del conflicto en concreto en el que se produjo la violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical.



Dicha identificación del conflicto no puede suplirse simplemente con la mera alusión a la fecha en que se produjo, dado que este elemento tienen en la opinión pública una capacidad de concreción extraordinariamente relativa, al tener que encomendar al espectador de TVE, que no tienen ninguna información previa del conflicto que da lugar a la Sentencia que se pretende ejecutar, la tarea de cruzar fechas e individualizar si la vulneración de los derechos fundamentales se produjo con ocasión de la Huelga General, o respecto de otro conflicto de muy variada naturaleza, como puede ser desde un conflicto interno con el personal de RTVE y TVE S.A., o cualquier otra huelga de las que de manera habitual se hacen eco los medios de comunicación.

Se trata de un incumplimiento del acuerdo que sólo puede calificarse, desde la órbita jurídica, como deliberadamente rebelde, toda vez que no existe ningún factor de justificación que permite un apartamiento de los términos de un acuerdo, ratificado judicialmente, que opera no ya sobre un elemento que pudiera calificarse como mera corrección de estilo, o de mera aclaración o licencia literaria. Todo lo contrario, el propósito perseguido con dicho proceder es justamente el debilitar el alcance de la difusión pública de la información al propiciar confusiónismo pretendido entre la opinión pública sobre el conflicto concreto al que se refiere la manipulación informativa por la que se le condena a RTVE y TVE S.A.

Una vez constatada la discordancia entre el contenido del acuerdo de conciliación y la actuación llevada a cabo por RTVE y TVE S.A., lo que pone en evidencia su incumplimiento con la emisión de las informaciones del día 16 de octubre de 2003.

Segundo. La emisión de la información por la que se daba cuenta del fallo dictado por la Audiencia Nacional se tendría que haber llevado a cabo en el Telediario 1 del día 16 de octubre de 2003, en realidad se emitió una vez que dicho Telediario había concluido, tras la despedida de los presentadores y, por tanto, fuera del espacio informativo.

En la redacción del acuerdo conciliatorio recogido en el Acta del día 8 de octubre de 2003, se deja expresa constancia que las entidades condenadas vienen obligadas a cumplir con la siguiente obligación de hacer: "*El próximo jueves 16 de octubre y en los telediarios TD 1, TD 2, y en el de la DOS NOTICIAS se emitirá el siguiente texto:*"

No puede ser más clara el contenido de la obligación que asume RTVE y TVE S.A., en la medida que la difusión pública que tienen que llevar a debido efecto tiene que realizarse justamente "en los telediarios" a que hace referencia el acuerdo, lo que se corresponde con los programas informativos en cuestión que se emitan durante la jornada del día 16 de octubre. Aquí el contenido del acuerdo no ha querido dejar a la discrecionalidad de TVE la determinación del momento y del programa en que se daba cuenta del fallo condenatorio, sino que se ha exigido que el mismo tenga lugar justamente en los mismos programas informativos, sino en todo si en los más cualificados, que se utilizaron para perpetrar la violación de los derechos fundamentales a que alude el fallo. Existe por tanto una obligación de que la difusión que pretende el restablecimiento de los derechos fundamentales se



verifique con las mismas condiciones de audiencia, fechas y horario, relevancia informativa dada a los actos lesivos a los mismos.

Uno de los aspectos más esenciales que determinan esa equivalencia entre la lesión y el restablecimiento de los derechos fundamentales viene dado por tanto por el horario como también por la naturaleza del programa en que se emite la información que declara la vulneración del derecho de huelga y libertad sindical.

Los espacios informativos de TVE son aquellos en los que en mayor medida dicha entidad se lleva a cabo el cumplimiento de los fines que se le encomiendan a la televisión pública de informar con objetividad y profesionalidad. Ello no puede predicarse, en absoluto, de otros espacios de emisión, como puede ser la publicidad, los espacios de entretenimiento o los personajes con popularidad.

Al relegar la emisión de la vulneración de los derechos fundamentales una vez que el espacio informativo había concluido, cuando los presentadores del mismo ya habían hecho el resumen del mismo y se habían despedido de los telespectadores, consiguieron, en primer lugar, que una parte sustancial de la audiencia no presenciara la emisión de la información en cuestión, en la creencia de que el telediario había concluido sin ninguna otro contenido, lo que debilita de manera directa el restablecimiento que podría haberse llevado a cabo con la emisión dentro del horario y el espacio propio de la información del telediario.

Y en segundo lugar, con esa actuación se coloca la noticia del fallo de la sentencia en el espacio reservado a la publicidad y a la promoción comercial, lo que está desprovista de las notas de relevancia social y de noticia de interés general que se le atribuye a las informaciones aparecidas en el espacio informativo TD 1.

Tampoco existe justificación alguna para esta actuación, que se representa como un buscado y expreso incumplimiento de un acuerdo procesal que no dejaba margen de duda razonable sobre el alcance de la obligación que incumbía a las entidades condenadas, y que con su conducta obstativa al cumplimiento han impedido el restablecimiento de los derechos fundamentales que ellas mismas han lesionado.

Tercero. - En la lectura de la nota que recogía el acuerdo, la alusión al Sindicato CC.OO. se llevó a cabo deletreando las letras que componen sus siglas, (Ce Ce O O) en lugar de emplear la denominación con la que de manera unánime se identifica al expresado sindicato como "Comisiones Obreras", no obstante el uso generalizado de sus siglas para dejar constancia escrita del mismo.

Si bien es cierto que en el texto del Acuerdo alcanzado en conciliación, la alusión al sindicato demandante se reflejo con la identificación de las siglas del mismo, no puede olvidarse tampoco que en la práctica social y en particular, en la práctica informativa, la alusión a dicho sindicato de manera verbal se lleva a cabo con la expresión "Comisiones Obreras", a pesar de que también de manera muy frecuente y generalizada el reflejo escrito de su identificación se lleve a cabo por sus siglas "CC.OO."



Por ello, resulta contrario a los usos públicos y en particular, a la unánime práctica profesional informativa, el dar cuenta del sindicato CC.OO., en un espacio televisivo o radiofónico, deletreando las letras que componen sus siglas.

Y del mismo modo, si bien es cierto que en numerosos supuestos se observa que una determinada entidad aparece identificada tanto por su denominación completa como por una alusión a sus siglas -por ejemplo, el caso de UGT-Unión General de Trabajadores, PSOE-Partido Socialista Obrero Español- lo que se corresponde con una práctica asentada en los medios de comunicación y en la opinión pública, que no obsta ni menoscaba directamente la capacidad de identificación del sujeto o entidad en cuestión, ello no sucede con el caso de Comisiones Obreras, donde sus siglas tienen una función exclusivamente de representación gráfica, pero que no se utilizan ni tienen relevancia social como elemento de identificación de la organización sindical en cuestión.

Prueba de dicho extremo viene dado por la total ausencia de precedentes, incluso dentro de la propia entidad RTVE y TVE S.A. de que en otras ocasiones anteriores se refiriera al sindicato CC.OO. utilizando la expresión fonética de sus siglas "Ce Ce O O", lo mismo que en cualquier otro medio de comunicación radiofónico o televisivo, y ello, a pesar de que el reflejo escrito de su identificación se lleve a cabo mediante el empleo de sus siglas CC.OO. como sucede en los rótulos escritos que aparecen en determinadas informaciones televisivas.

Esta anómala práctica informativa llevada a cabo por las entidades condenadas tampoco es resultado de un supuesto intento de llevar a cabo la lectura del texto que aparecía en el Acta de Conciliación utilizando las mismas letras que recogía el Acuerdo, donde se daba cuenta de una siglas que fueron transmitidas fonéticamente. Prueba de ello viene dado con el tratamiento que la misma emisión lleva a efecto de otras siglas que también aparecen como tales en la letra del Acta, como son las referidas a Televisión Española S.A., donde la identificación de la forma societaria se lleva a cabo por el presentador, dando cuenta del significado de las letras "S.A." y que las traduce por "Sociedad Anónima", y ello, a pesar de que no sería tan excepcional el utilizar la expresión fonética de las siglas S.A. en lugar de la denominación "Sociedad Anónima".

Sin embargo, esto no ha sucedido en lo referente a la identificación del Sindicato CC.OO., lo que no es resultado tampoco de una mera casualidad, ni puede reputarse como accesorio o irrelevante a los fines pretendidos con el restablecimiento de los derechos fundamentales. No puede dejar de señalarse la dificultad que para buena parte de la audiencia televisiva tiene identificar al sujeto que al decir de la información, había resultado lesionado en los derechos fundamentales como consecuencia de la manipulación informativa, cuando se emplean una expresión que no se corresponde con la forma habitual ni normal de referirse al sindicato Comisiones Obreras, y que más bien coloca al que lo escucha en la tesitura de sospechar que con tal alusión se puede estar refiriendo a cualquier sujeto o entidad, en buena medida desconocido.

Además, dicha práctica, junto con la supresión del calificativo "General" de la huelga en la que se produjo las reprobables prácticas informativas, pone en evidencia que lo que podría ser un error de estilo es en realidad una práctica de



mala fe, orientada a sembrar el confusionismo y la desinformación entre la audiencia que presencie dicha información, al colocar obstáculos para identificar tanto la huelga concreta en la que se incurrió en las conductas lesivas así como al sujeto accionante que ha reclamado la tutela judicial de sus derechos fundamentales.

En definitiva, con dicho proceder RTVE y TVE S.A. están poniendo un obstáculo al restablecimiento de los derechos fundamentales violados al impedir la plena y directa identificación del sindicato que ha recabado la tutela judicial de los mismos, incumpliendo el Acuerdo de conciliación alcanzado.

Cuarto. El cumplimiento del acuerdo procesal se quiso llevar a cabo mediante el inserto de una grabación previa que no se correspondía con el desarrollo del espacio informativo en el que se tenía que llevar a cabo la emisión, dando la información quien no era, en cada momento, el presentador o presentadora del respectivo espacio informativo, en una lectura anormalmente acelerada del texto y con un fondo y unas condiciones de ambientación notablemente diferenciadas a las que caracterizan a los respectivos espacios informativos de TVE S.A.

Las condiciones en la que se tenía que llevar a cabo la emisión de la información por la que se daba cuenta del fallo dictado por la Audiencia Nacional estaban directamente conectadas con la efectividad del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

En principio, no deja de ser anómalo que se hubiera tenido que acudir a compeler judicialmente a las entidades RTVE y TVE S.A. a dar cuenta de un fallo condenatorio que, en si mismo, tiene suficiente relevancia informativa, aun con la advertencia de que el mismo no es firme, como para ser conocido por sus telespectadores, máxime cuando se trata de un medio de comunicación social de titularidad pública. Una actuación profesional desprovista de intereses espurios hubiera determinado que los espacios informativos se hubieran hecho eco de la noticias pues afectaba no sólo a los intereses concretos de un sindicato sino a la información que recibieron los propios ciudadanos.

En el acuerdo de conciliación se recogía la necesidad de que la emisión se llevara a cabo dentro de los espacios informativos, lo que presuponía, lógicamente, que la misma no fuera ni un inserto, ni una interrupción de la programación, ni una alteración del transcurso normal del programa en que se tenía que llevar a cabo la noticia. Parecía y debería de ser suficiente para evitar tales prácticas anómalas con decir, como se hizo en el acuerdo, que la emisión se llevaría a cabo en los respectivos telediarios, con lo que estaba dicho quien tenía que dar la noticia y el formato de la misma, lo que como decimos, están en correspondencia con la relevancia que tienen tales espacios informativos.

Por el contrario, la información que llevó a cabo RTVE y TVE S.A. no se hizo, en absoluto, en términos homogéneos a los del tratamiento dispensado por las informaciones que se recogieron en los respectivos telediarios. El presentador era diferente, y dio cuenta de la información de manera anormalmente acelerada y en condiciones que no se corresponden con la finalidad de un espacio informativo como es asegurar la recepción y el entendimiento por el espectador. Además, para



acrecentar el confusionismo, el fondo sobre el que se colocaba el presentador no era el que correspondía a cada uno de los telediarios, que son perfectamente identificables para la audiencia, y colocaba a los espectadores en la duda de si lo que estaba presenciado era en realidad un espacio informativo, un corte de programación o un inserto al margen de lo que era en sí una noticia, lo que hacía a la información que careciera de la apariencia y características propias del respectivo telediario. Estas condiciones de emisión repercuten directamente en el restablecimiento de los derechos fundamentales, en la medida que supone un alteración de las condiciones en que se tenía que haber llevado a cabo la emisión de la información de los términos pactados.

Quinto. Por todo ello, consideramos que procederá promover la ejecución del acuerdo conciliatorio alcanzado, a fin de adoptar las medidas ejecutivas precisas para que el mismo se lleve a puro y debido efecto.

** ** *